mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
J. B. Ruiz,

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Simón Díaz y Díaz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la residencia temporal del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Nicolás Vega,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

---

**Inversión del superavit de ingresos estimados para 1934 (Modificación de la ley No. 415).— G. O. No 4623, del 4 de Noviembre de 1933.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 584.

ARTICULO UNICO:— A partir del día primero de Enero de 1934, la Ley Núm. 415, del 30 de Noviembre de 1932, queda modificada para que se lea del siguiente modo:

Art. 1.— Cualquier superavit de los ingresos estimados para el año fiscal de 1934, mas los producidos de cualquiera venta de propiedad mueble o inmobiliar del Gobierno que se puedan realizar durante el mismo año, se aplicarán al pago, durante dicho año fiscal, de

a)—déudas del Gobierno legalmente comprobadas;

b)—reclamaciones contra el Estado aceptadas por el Poder Ejecutivo;

c)—Cualesquiera gastos en que haya de incurrirse en conexión con la ejecución de esta Ley;
todo en el órden en que lo estime pertinente el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— La Administración de los fondos enunciados en el artículo primero de esta Ley, estará a cargo de un Pagador Especial del Gobierno o del Tesorero Nacional, a juicio del Poder Ejecutivo.

Párrafo:— En el primer caso, el Tesorero Nacional consignará al Pagador Especial del Gobierno los fondos correspondientes a medida que se vayan produciendo y el funcionario encargado de los pagos procederá a ellos conforme reciba la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo, del cual dependerá directamente, y a cuyas órdenes actuará.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los diez y nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
J. B. Ruiz.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, el día primero (1º) del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Nicolás Vega,
Sub-Secretario, Encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

---

**Cancelación de permisos de inmigración y expulsión de extranjeros.— G. O. No. 4623, del 4 de Noviembre de 1933.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 585.

**Art. 1.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía,**